

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 30 de enero de 2023 se venció el término de traslado de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, presentados por la parte demandada en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2022. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que los días 05 y 12 de diciembre de 2022, y 30 de enero de 2023, a las 16:52 horas, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memoriales. Finalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el cierre extraordinario del juzgado, por el traslado de la sede física del mismo. Además, la vacancia judicial se cumplió entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero del 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho para que provea, 31 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00015 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández.
Demandada	Carolina David de Úsuga.
Vinculada	Olga Irene Úsuga David.
Asunto	Incorpora - Ordena oficiar - Resuelve recursos.
Auto interloc.	# 0091.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho decide lo siguiente.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, contestando requerimientos realizados por el despacho en providencias anteriores, informa sobre las gestiones presuntamente realizadas tendientes a lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el proceso; y en el segundo y tercer memorial, se pronuncia sobre los recursos presentados por la parte demandada en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2022.

II. ORDENA OFICIAR.

Con el fin de poder verificar los resultados de la medida cautelar decretada por el despacho, y agilizar dicho trámite, ya que conforme al certificado de tradición y libertad aportado por el apoderado judicial de la parte demandante expedido el 05 de diciembre de 2022, la medida aún no se encontraría inscrita en la matrícula inmobiliaria número **001-616278** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, pese a que presuntamente el apoderado habría realizado diferentes actuaciones para ello; se **ordena** que, por secretaría, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se **oficie** al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín - Fonvalmed**, con el fin de que informe si ha realizado los trámites pertinentes ante la oficina de registro antes mencionada, para comunicarle sobre la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por dicha entidad sobre el bien antes referido, conforme se indicó en oficio número E-2021041710 de dicha entidad, y para la consecuente inscripción de la medida decretada por este despacho; ya que según información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, el pago que se requería para dichos trámites se habría realizado desde el 24 de noviembre de 2021 ante la oficina de registro, pero presuntamente los funcionarios de **Fonvalmed** encargados de ello habrían cambiado, y no habrían remitido los oficios y/o comunicaciones pertinentes. Se solicitará en el oficio a enviar por secretaría, que remitan las evidencias correspondientes al trámite impartido sobre las medidas cautelares en mención, para que este despacho pueda tomar las decisiones que considere correspondientes.

III. RESUELVE RECURSOS.

Por auto del 25 de noviembre de 2022, esta agencia judicial, entre otros aspectos, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., de **oficio**, ordenó **vincular por pasiva** a la señora **Olga Irene Úsuga David**.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el 1° de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada interpone el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, dado que considera que es improcedente la vinculación al proceso de la señora **Olga**.

La apoderada recurrente argumenta en los recursos interpuestos, que la vinculación por pasiva ordenada por el despacho sería improcedente, por una parte, porque la legitimación en la causa por pasiva solo recaería en cabeza del *“...titular inscrito del bien hipotecado...”*, el cual ha estado en cabeza de la demandada señora **Carolina David de Úsuga**, y no de la señora **Olga Irene Úsuga David**, quien carecería de legitimidad para resistir a la acción. Y además, porque lo indicado en el artículo 72 del C.G.P., *“...esta citación se diferencia de la que ocurre en la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, especialmente porque a citación no tiene por fin imponerle responsabilidad a la citada, sino por el contrario, como claramente lo señala la norma, darle la oportunidad procesal de defender sus intereses de la maniobra fraudulenta de las partes y solo procede en los procesos de conocimiento...”*; sin embargo, considera que en este proceso, en *“...ningún sentido se le pueden estar afectando derechos a la señora OLGA IRENE USUGA DAVID...”*.

De los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, presentados por la parte demandada en contra del auto del 25 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandante – no recurrente, el cual se surtió de manera virtual a través del micrositio web del juzgado, entre el 26 y el 30 de enero de 2023, dado que como se informó en la constancia secretarial, además de la vacancia judicial, mediante los Acuerdos CSJANTA22-263 y CSJANTA23-2, los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 14 y 19 de diciembre de 2022, y el 11 y 12 de enero de 2023. Dentro de ese término se recibió pronunciamiento del apoderado judicial de la parte actora, no recurrente, en el que indica estar de acuerdo con los recursos objeto del traslado.

Advierte el despacho que en los memoriales que el abogado de la parte demandante radicó los días 05 y 12 de diciembre de 2022, también manifiesta no estar de acuerdo con la vinculación de la señora **Olga**, ya que la nulidad alegada por la demandada, señora **Carolina**, en cuanto a su notificación, ya se habrían subsanado; que la demandada habría contestado la demanda por intermedio de apoderada; y que vincular a la acción a persona diferente a la demandada sería dilatar la acción.

Por lo que procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma, o no, una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código, o en legislación complementaria; y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

El artículo 72 del C.G.P., consagra sobre el **llamamiento de oficio, que: “...En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...”**:

En el caso que nos ocupa, el despacho mediante auto del 25 de noviembre de 2022, atendiendo a lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., ordenó vincular por pasiva a la señora **Olga Irene Úsuga David**, dado que a pesar de tratarse de un proceso ejecutivo con presunto título hipotecario, la demandada, señora **Carolina David de Úsuga**, al momento de contestar la demanda enfatizó en sus medios de defensa, que presuntamente la señora **Olga Irene Úsuga David era** quien habría suscrito la escritura pública número 942 del 28 de abril de 2018, por medio del cual se habría constituido la hipoteca en favor de los aquí

demandantes, y que habría actuado sin poder “...siendo por esa razón que la *ESCRITURA DE HIPOTECA* está afectada de *NULIDAD*...”; y además indica que “...puede decirse que con relación a la Escritura Pública Nro. 942 del 25 de abril de 2018, otorgada en la Notaría 22 de Medellín faltó la comparecencia ante el Notario de la titular del bien inmueble que se iba a hipotecar directamente y también faltó su representación toda vez que a la sazón, en esa oportunidad, para esa ocasión, para el 25 de abril de 2018, se evidencia que la señora *OLGA IRENE USUGA DAVID* carecía del poder para actuar en representación de la señora *CAROLINA DAVID DE USUGA*...”.

También se alega por la demandada en la contestación de la demanda, que “...Mi representada dice que no le consta qué obligaciones adquirió su hija en realidad, ni qué obligaciones ha solucionado...”, y cuando se refiere a “...su hija...”, se refiere a la señora **Olga Irene Úsuga David**, quien habría firmado la presunta escritura pública como apoderada de la señora **Carolina David de Úsuga**, y en varios apartes de la contestación a la demanda, se indica que “...*NO SE ADMITE* por cuanto se afirma que la señora *CAROLINA DAVID DE USUGA* representada por su apoderada *OLGA IRENE USUGA DAVID*, por medio de la Escritura Pública Nro. 942 del 25 de abril de 2018, Otorgada en la Notaría 22 de Medellín, constituyó a favor de *ARLEY DE JESUS CARMONA CASTRILLON* y *MARIA ELENA CASTRILLON HERNANDEZ* una Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía sobre el bien que se especifica. Al respecto debo señalar, sin temor a equivocarme, que tal afirmación está completamente salida de la realidad toda vez que si dicha escritura pública tiene fecha 25 de abril de 2018 y el poder que supuestamente se otorgó para suscribirla tiene fecha 26 de abril de 2018, la señora *OLGA IRENE USUGA DAVID* actuó *SIN PODER*, siendo por esa razón que la *ESCRITURA DE HIPOTECA* está afectada de *NULIDAD*...”.

Considera entonces el despacho, que dadas las manifestaciones realizadas por la demandada, señora **Carolina David de Úsuga**, por intermedio de su apoderado(a) judicial al momento de contestar la demanda, se hace necesario, en aplicación a lo consagrado en el artículo 72 del C.G.P., vincular por pasiva a la señora **Olga Irene Úsuga David**, con el fin de que la misma presente los pronunciamientos que considere pertinentes sobre lo que se ha afirmado en este litigio, por lo menos por una de las partes del proceso, sobre las circunstancias en la cuales se habría otorgado la escritura pública contentiva de la presunta garantía hipotecaria, por medio de la cual se garantizaría la obligación que por esta vía ejecutiva se pretende recaudar, y así la convocada por vía de dicho llamamiento de oficio, pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten frente a dichas manifestaciones y/o sobre su participación o no en el otorgamiento de dicho instrumento público. Y máxime que en la sentencia que el despacho eventualmente tuviere que emitir sobre el objeto del litigio, habría de pronunciarse sobre la validez jurídica o no de la escritura pública mencionada; lo cual conlleva analizar las actuaciones presuntamente desplegadas por la señora **Olga Irene Úsuga David**, al momento de otorgarse la escritura pública número 942 del 28 de abril de 2018, por medio del cual se habría constituido la hipoteca en favor del(los) aquí demandante(s), y la cual supuestamente se habría realizado valiéndose de poder conferido por la señora **Carolina David de Úsuga**.

Por lo tanto, no considera este despacho procedentes los argumentos expuestos por la parte demandada recurrente, y a los que se adhiere el apoderado de la parte demandante, para la revocatoria de la decisión de la convocatoria de la persona enunciada. Y en virtud de lo expuesto, la decisión contenida en el auto del 25 de

noviembre de 2022, en ese sentido, **quedará incólume**; y por ende, se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido.

En lo que atañe al recurso de **apelación** que se interpone de manera subsidiaria frente a dicha determinación, por la parte accionada, también se despacha de manera desfavorable, por **improcedente**. **Dado que la decisión de integración al litigio de una(s) persona(s) por vía de llamamiento de oficio, no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de dicho recurso, porque el numeral 2° de dicho artículo dice que son apelables los autos que "...nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros..."**, y en este caso **NO se está negando ese tipo de intervención procesal, sino que, por el contrario, se está ordenando la misma**. Y dicho tipo de decisión, tampoco está enlistada en algún otro artículo del C.G.P., o en norma procesal complementaria del mismo, como susceptible del recurso de apelación.

IV. REQUIERE DEMANDANTE.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas por el despacho dentro de este proceso ejecutivo hipotecario, se **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes al envío del oficio ordenado en el numeral II) de esta providencia, proceda a informar y aportar las evidencias necesarias de las gestiones realizadas bien ante el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed** y/o ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur**, para el perfeccionamiento y/o pronunciamiento en cualquier sentido de las medidas cautelares aquí decretadas.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 013</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
